

Poder Judicial San Luis

#EXP_ORG_ACT#

#ACT_COD_BAR#

EXP 54879/99

"TACHDJAN CARLOS A.Y BECERRA ELIANA C/ BANCO SAN LUIS S.A."

R.L. CIVIL N° 14 /2014.-

En la Ciudad de San Luis, a TRECE días del mes de Mayo del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Magistrados de la EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, Doctores: BEATRIZ TARDIEU DE QUIROGA, OSVALDO HORACIO SURIANI y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (h), fueron traídos para dictar sentencia en los autos caratulados: "**TACHDJAN CARLOS A Y BECERRA ELIANA – BCO SAN LUIS – EXPTE N° 54879/99**".- Practicada la desinsaculación que determina el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, resultó de ello que los Señores Magistrados debían votar en el siguiente orden: 1°) DR. OSVALDO H. SURIANI, 2°) DR. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ (h) y 3°) DRA. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA.-

Estudiados estos autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

UNICA CUESTIÓN: ¿ESTA ARREGLADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OSVALDO H. SURIANI, DIJO:

La sentencia de fs. 774/781 como su integración de fs. 839/840 son recurridas por la parte demandada, la cual expresó agravios a fs. 874/885 replicados a fs. 888/908.-

El a-quo hizo lugar a la demanda, receptando los daños y perjuicios reclamados, que se originaron en la existencia de un acuerdo de sobregiro que fue incumplido por la parte accionada, lo que

Poder Judicial San Luis

conllevó al cierre de la cuenta corriente de los actores. Vale destacar asimismo que no se ha tratado por el judicante otra causal invocada en apoyo de la pretensión.-

Como antecedente cabe poner de resalto que los demandantes imputan la verificación de los perjuicios indemnizados en la anterior instancia, al Banco San Luis SA, siendo el origen de los mismos: a) La inhabilitación del Sr. Tachdajan como cuenta correntista por el B.C.R.A. en atención al no ingreso a esa entidad de una multa por cheque librado sin fondos, MULTA que el Banco le debitó, o sea que fue desembolsado su importe sin remesar, colocándolo a aquel en tales condiciones como moroso en su pago.- b) La devolución errónea de cheques – como sin fondos – dado que había un descubierto tácito autorizado que cubría su importe.-

Los agravios de la demandada – copiosos - estimo por razones metodológicas que no deben ser analizados en el orden en que se propusieron, por lo que debe comenzar su tratamiento, en función de las censuras dirigidas a conmovier esas premisas señaladas retro (a y b); cuyo ausencia tornaría ocioso expedirse sobre la materia restante traída a decisión. Puesto que en definitiva, aun ante la eventualidad de la existencia de un perjuicio si su causación no le es atribuible jurídicamente a la demandada, en vano entraríamos a expedirnos sobre temática, que así las cosas habría devenido abstracta.-

Principio analizando el 2º fundamento – el b – en confronte a la postulada inexistencia por la quejosa, del mentado acuerdo tácito invocado por los actores.-

Debe recordarse que a ellos se les concedió en forma expresa – desde el 08/04/98 al 07/04/99 – autorización para girar en descubierto por \$3000 y los actores arguyen que por sobre el mismo coexistió un acuerdo tácito se sobregiro por la suma de \$8.300 (fs. 45 VTO).-

Poder Judicial San Luis

La prueba pericial producida (fs. 655/659) de la que las partes extraen conclusiones diversas (ver fs. 881 VTO/882 y 900/VTO) pone de manifiesto que los actores sobrepasaron en varias ocasiones el monto expreso acordado (\$3000). Ahora bien; ¿es esa circunstancia la prueba de la existencia de un sobre acuerdo verbal y tácito (SIC) según se arguye, por sobre lo convenido expresamente?.-

Estimo que más allá de esa circunstancia, la responsabilidad establecida respecto a la entidad financiera que violó el alegado acuerdo tácito, que en sub – judice coexistía con el expreso – aunque en rigor de existir el primero dejó sin efecto al último – no se configura en la especie, en tanto concurren una pluralidad de indicios graves precisos y concordantes que conllevan a presunciones que en su conjunto evidencian que los excesos al monto originariamente pactado atendidos por el BANCO, no implican responsabilidad alguna para el mismo como se pretende (arg. art. 163 inc. 6º CPCC) por lo que de seguido expondré.-

1º) En los resúmenes de cuenta remitidos por la demandada y acompañados por la actora (Ver fs. 7,9, 15,16,20,23,26,28,29 y 30) se le hace saber al cuentacorrentista que el sobregiro autorizado – o vigente como allí se expresa – tiene un tope de \$3000, reafirmando así la vigencia del descubierto y negándose implícitamente el tácito – invocado por la parte actora y reafirmandose la política crediticia – que no ha cambiado para el caso.-

2º) El informe del BCRA (fs. 601/603) y dado su valor probatorio emergente, en tanto no se ha seguido el procedimiento del art. 403 CPCC – impugnación de falsedad – para objetar los datos emanados del mismo (Conf. CN Civil Sala C 16/XII/71 E.D. 40-542) nos refiere que a TACHDJAN se lo inhabilitó el 22/1/99, fecha en la que en función de lo dispuesto en la regla 1.4.2.1 reglamentaria de la cuenta corriente bancaria vigente al tiempo del cierre de la que nos ocupa, designada como OPASI 2. (Com. A 2514 del 14/2/97 modificatoria del texto anterior ahora OPASI

Poder Judicial San Luis

2/97) dentro del año cuyo dies a-quo a los fines de la misma (parr. 2º) es el 29/7/98, se le rechazaron cinco cheques: el 1º en esa fecha, luego el 2º el 27/8/98, el 3º el 28/8/98, el 4º el 9/12/98 y el 5º el 13/1/99. Y salvo el 4º, los 4 restantes pertenecen a la cuenta del actor en cuestión (5011043) excluyéndose los posteriores al año (rechazados el 31/3, 16/3 y 7/4/99) en el análisis, pues a los fines de la regla precitada, no se incluyen en el cómputo y además son posteriores a la fecha de inhabilitación que el BCRA expresa.-

Así las cosas, en el periodo 29/7/98 a 13/1/99 o sea durante 5 meses y medio el BANCO reiteradamente rechazó cheques al actor.-

3º) Sistematizando los presupuestos de la responsabilidad de la entidad bancaria en supuestos como los sub – examine, rescato las notas esenciales que a modo de síntesis fluyen de tres casos que aporta la jurisprudencia (C.N. Com. Sala D FAST LUNCH SA C/ BANCO FRANCES NOV 1994 Registro 71581/98, Sala C D`Agostino c/ Banco Caja SA 5/10/01 LL 2002 –C-276, y Sala B “Casagrande c/ Banco Galicia y Buenos Aires” 29/5/03 LL 2003 – E-811).-

En ellos: A) Hubo continua atención de cheques sin provisión de fondos. En nuestro caso por el contrario se atendieron, pero no hubo tal continuidad, pues en 5 ½ meses se rechazaron 4 cheques sin fondos.-

B) El BANCO no realizó observaciones. En el sub- lite las hizo, recordando en los resúmenes de cuenta el monto máximo de descubierto autorizado y los rechazos de cheques por otra parte son más que “observaciones” a los fines que nos ocupan.-

C) El Banco no dejó de pagar los cheques presentados al cobro. Aquí por el contrario sí omitió hacerlo 4 veces conforme se expresó retro.-

Poder Judicial San Luis

D) Todo concluye intempestivamente, en forma abrupta, sin previo aviso. En cambio en el sub-juicio el BANCO no actúa de ese modo, pues en el transcurso del tiempo el actor ha incurrido reiteradamente en libramiento de cheques sin provisión de fondos – excediéndose en el monto acordado – y aparte con otra entidad (un cheque) por lo que la conclusión o cierre de la cuenta, obedece a causas reflejas, cuando el actor incurre en definitiva en 5 libramientos de cheques sin provisión de fondos (arg. regla 1.4.2.3.) lo que provoca su inhabilitación (regla 1.4.2.) que constriñe a la demandada en función de la carga que le impone la regla 1.5.3 a proceder al cierre de la cuenta.-

Si a tono con todo lo expuesto supra, no está acreditada la autorización para girar en descubierto en el modo alegado por la parte actora, o sea hasta aquel monto que excede los \$3000, estamos – residualmente – entonces ante la figura del adelanto transitorio de fondos, donde no existe un contrato de apertura de crédito que deriva de la autorización para girar en descubierto sino la prolongación del servicio de caja que el BANCO brinda al cliente mediante la cuenta corriente bancaria (Villegas Carlos Gilberto “La cuenta corriente bancaria y el cheque” ed Depalma Bs. As. 1986 pg. 94 y en “Compendio Jurídico, técnico y práctico de la actividad bancaria” Depalma Bs. As. 1989 Tº 1 pag. 610). Estos adelantos transitorios de fondos al atenderse cheques en descubierto (sobregiro) es lo que se conoce en al jerga bancaria como autorizaciones para girar en descubierto sin acuerdo (Fernández – Gómez Leo “Tratado Teórico Practico de Derecho Comercial” Tº III – D – pgs. 248/249).-

La causal a) que en la demanda se funda, para endilgar responsabilidad a la demandada, esto es la INAHABILITACION dispuesta por el BCRA por omitir remesar una multa debida por el actor que entonces estaba paga, amerita la siguiente reflexión: el demandante tiene la carga de la prueba respecto al extremo en cuestión, (arg. art. 377 CPCC) la que no ha satisfecho, pues si bien ha probado el hecho base –

Poder Judicial San Luis

constancia de fs. 34 y ratificación de fs. 510 – esto es el presupuesto de la aplicación de la regla 1.4.2.3. y el consecuente cierre de la cuenta, no lo ha hecho respecto a la aplicación concreta de esa normativa a su respecto.-

Obsérvese que se aduce s/ documental de fs. 31 que fue inhabilitado por el BCRA el 23/11/98, lo que ante la negativa de autenticidad por la contraria no ha sido cohonestada. Antes bien el informe del BCRA (fs. 603/605) ilustra otra fecha de inhabilitación (22/1/99), negándole así todo valor probatorio a la prueba instrumental en cuestión.-

Por otra parte la demandada asumió la prueba de su oposición a la pretensión de consuno con lo normado en el art. 377 parte 2º CPCC lográndola con el informe inobjetado de fs. 603/605 donde es claro que al cierre de la cuenta – INHABILITACION – se procede cuanto menos por el libramiento de 5 cheques sin fondos.-

Pero hay mas. A la par de la información de este aspecto se lo hace también sobre cuatro multas impagas que se han de corresponder con 4 cheques rechazados – y a todo evento lo que puede inferirse – porque el informe es lacónico – es que si se lo inhabilitó también por el no pago de las multas hay 3 en las que no tiene exculpación alguna que oponer y desde esta prisma la inhabilitación le es imputable (regla 1.4.2.3) ya que solo tiene justificación por la no remesa del pago de solo una – y no de 4 – conforme lo explicita el perito a fs. 659 parte final, respecto a la que por habersele debitado de la cuenta, por ende pagó.-

De todos modos no está claro a que cheques librados sin fondo se corresponden las 4 multas informadas, por lo que desde este miraje se colige que si el informe entonces es insuficiente a esos fines, el resultado negativo se proyecta sobre el actor que así las cosas no ha probado conforme le correspondía la inhabilitación por la sola falta de pago de la multa de marras.-

Poder Judicial San Luis

De consuno con lo dicho retro, va de suyo que el progreso del agravio sub – studio torna ocioso el tratamiento de la restante materia litigiosa, en tanto no existe responsabilidad alguna de la demandada que se proyecte en grado de causación reprochable, a la producción de los perjuicios cuya indemnización se reclama en la demanda introductiva de la instancia.-

Voto entonces por la NEGATIVA proponiendo al Acuerdo se recepte el recurso revocándose la sentencia apelada y consiguientemente rechazándose la demanda. Con costas en ambas instancias a la parte vencida (art. 68 CPCC).-

A LA MISMA UNICA CUESTIÓN EL DR. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ (h), DIJO:

Que adhiere en un todo a los fundamentos y razones propiciados por el DR. OSVALDO H. SURIANI, por lo que vota en igual sentido que el mismo.-

A LA MISMA UNICA CUESTIÓN LA DRA. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA, DIJO:

Que adhiere en un todo a los fundamentos y razones dados por el DR. OSVALDO H. SURIANI, por lo que vota en igual sentido que este.-

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación, firman los Señores Magistrados por ante mí que doy fe.-

FDO. DRES. TARDIEU, SURIANI Y ZAVALA RODRIGUEZ (h). SRIA DRA MERCAU

Poder Judicial San Luis

SAN LUIS, TRECE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.-

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación precedente, **SE**
RESUELVE: Receptar el recurso revocándose la sentencia apelada y
consiguientemente rechazándose la demanda. Con costas en ambas
instancias a la parte vencida (art. 68 CPCC).-

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,
BAJEN.-**

FDO. DRES. TARDIEU, SURIANI Y ZAVALA
RODRIGUEZ (h). SRIA DRA MERCAU